	FORMATO VERIFICACIÓN DE LA IDONEIDAD Y LA EXPERIENCIA Y DE LA NO OBTENCIÓN PREVIA DE VARIAS OFERTAS	Código: A-CO-F-029 Versión: 02 Fecha: 27-12-2024	Girardota con calidad

1. NOMBRE:

Empresa Públicas de Medellín E.S.P– EPM, identificada con NIT 890.904.996-1

2. OBJETO:

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, OPERACIÓN, REPOSICIÓN, EXPANSIÓN, MODERNIZACIÓN Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DEL SISTEMA ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA PARA LA VIGENCIA 2027.

3. IDONEIDAD Y/O EXPERIENCIA REQUERIDA

IDONEIDAD
Empresa Públicas de Medellín E.S.P– EPM, identificada con NIT 890.904.996-1, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Distrital, con autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, según lo establece el Acuerdo No.69 de 1997, expedido por el Concejo de Medellín, el cual tiene definido en el articulo 30 su objeto social: La prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural y demás servicios de telecomunicaciones. Podrá también prestar el servicio público domiciliario de aseo, así como las actividades complementarias propias de todos y cada uno de estos servicios públicos y el tratamiento y aprovechamiento de las basuras.

4. VERIFICACIÓN DE EXPERIENCIA

CI040	CONTRTAO INTERADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, OPERACIÓN, REPOSICIÓN, EXPANSIÓN, MODERNIZACIÓN Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DEL SISTEMA ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA.	GIRARDOTA	1.738.777.968	2025
CI039	SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO AL ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA.	GIRARDOTA	1.380.000.000	2025
CI010	SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, OPERACIÓN, REPOSICIÓN, EXPANSIÓN, MODERNIZACIÓN Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DEL SISTEMA ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA	GIRARDOTA	1.203.627.665	2025

CI016	SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO AL ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA	GIRARDOTA	900.000.000	2025

Por lo anteriormente expuesto, EPM, según consta en los documentos aportados CUMPLE con lo requerido, siendo una empresa idónea para ejecutar el objeto contractual.

5. NO NECESIDAD DE OBTENCIÓN PREVIA DE VARIAS OFERTAS

De acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente el Ordenador del Gasto deja constancia escrita que, para la celebración del presente contrato interadministrativo, no es necesario que el Municipio de Girardota haya obtenido previamente varias ofertas, sin embargo, se deja constancia de la relación contractual existente, y de la experiencia e idoneidad para la ejecución del futuro contrato.

Dado en Girardota a los 24 días del mes de septiembre de 2026.

VICTOR MANUEL CASTRO QUINTERO
Secretaria de infraestructura.

Proyecto	Revisó	Aprobó
Shirley Yuliana Gómez Martínez Abogada Contratista	Víctor Manuel Castro Quintero Secretaria de infraestructura.	Víctor Manuel Castro Quintero Secretaria de infraestructura.
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		

	CERTIFICACIÓN DE INSUFICIENCIA O INEXISTENCIA DE PERSONAL DE PLANTA	Código: A-CO-F-033 Versión: 01 Fecha: 03-06-2026	Girardota con calidad

LA SUSCRITA SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

CERTIFICA:

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.8.4.4.5 del Decreto 1068 de 2015, el cual señala que *"Los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán.*

Se entiende que no existe personal de planta en el respectivo organismo, entidad, ente público o persona jurídica, es imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con los manuales específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, o cuando aun existiendo personal en la planta, éste no sea suficiente, la inexistencia de personal suficiente deberá acreditarse por el jefe del respectivo organismo.

Tampoco se podrán celebrar estos contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual al del contrato que se pretende suscribir, salvo autorización expresa del jefe del respectivo órgano, ente o entidad contratante. Esta autorización estará precedida de la sustentación sobre las especiales características y necesidades técnicas de las contrataciones a realizar."

Que, la Secretaria de Servicios Administrativos determinó la necesidad de contar con el perfil establecido en el Criterio de Selección, para cumplir con las obligaciones definidas en el Estudio Previo anexo a la presente certificación a fin de contratar el objeto que a continuación se describe:

OBJETO	CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, OPERACIÓN, REPOSICIÓN, EXPANSIÓN, MODERNIZACIÓN Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DEL SISTEMA ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA PARA LA VIGENCIA 2027.
JUSTIFICACIÓN DEL AREA QUE SOLICITA EL CONTRATO	En el marco de la gestión de las administraciones municipales en Colombia, los cambios de gobierno implican la atención oportuna de diversas necesidades administrativas, técnicas y operativas, las cuales deben ser abordadas con diligencia y bajo estricto apego a los fines y postulados constitucionales que orientan la función pública. En este sentido, resulta indispensable garantizar que las actuaciones de la Administración se desarrollen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, según el cual la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros. Bajo este marco, las autoridades administrativas del Municipio de Girardota deben propender por la adecuada articulación y coordinación de sus actuaciones, procurando la satisfacción efectiva de las necesidades de la comunidad y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. Estas necesidades responden a la dinámica propia de las competencias y obligaciones constitucionales y legales a cargo de las entidades territoriales, dentro de las cuales adquieren especial relevancia aquellas relacionadas con la prestación continua y eficiente de los servicios públicos, cuya atención demanda, en determinadas circunstancias, la adopción de mecanismos administrativos y contractuales oportunos que permitan garantizar su continuidad, funcionamiento y adecuada prestación. La contratación estatal constituye uno de los principales instrumentos mediante los cuales las entidades públicas materializan el cumplimiento de los fines estatales y desarrollan las políticas, programas y proyectos previstos en los respectivos instrumentos de planeación. En consecuencia, la actividad contractual debe

orientarse no solo a la satisfacción de una necesidad concreta de la Administración, sino también a la protección y materialización del interés general. En este contexto, el principio de planeación adquiere especial relevancia como herramienta de gestión pública, en tanto exige que las entidades estatales estructuren adecuadamente sus procesos contractuales, destinando los recursos técnicos, jurídicos, administrativos y económicos necesarios para identificar con claridad la necesidad que se pretende satisfacer y establecer la alternativa más adecuada para atenderla. Para tal efecto, resulta necesario considerar las condiciones y características de los bienes y servicios disponibles en el mercado, sus especificaciones técnicas, precios, costos, riesgos, garantías, disponibilidad y posibles oferentes, entre otros aspectos relevantes, con el propósito de adoptar decisiones contractuales debidamente sustentadas y orientadas a la adecuada satisfacción de los intereses públicos.

En concordancia con lo anterior, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública establece obligaciones dirigidas a garantizar una adecuada estructuración de los procesos de contratación desde la etapa precontractual, de manera que estos respondan efectivamente a las necesidades de la Administración, permitan el cumplimiento de sus fines, aseguren la continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y contribuyan a la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. Así, la planeación contractual constituye un instrumento fundamental para la gestión pública, pues permite determinar, con fundamento en estudios previos adecuados a la naturaleza, alcance y complejidad de la contratación, la necesidad que se pretende atender, las condiciones bajo las cuales debe satisfacerse y las alternativas disponibles para alcanzar de manera eficiente el objeto perseguido.

De igual manera, los procedimientos mediante los cuales las entidades estatales seleccionan a sus contratistas se encuentran sometidos a un marco jurídico previamente establecido y deben desarrollarse conforme a los principios constitucionales, legales y generales que rigen la contratación pública. Tales principios cumplen una función orientadora en el ejercicio de la actividad contractual, al establecer parámetros para la aplicación e interpretación de las disposiciones que regulan las diferentes modalidades de selección. En este sentido, la normativa determina las modalidades de contratación aplicables y establece las reglas y procedimientos que deben observarse en cada caso, partiendo de la identificación de la necesidad que la entidad pretende satisfacer y de la determinación de la alternativa contractual que resulte jurídicamente procedente y adecuada para atenderla, siempre en función del interés general y de los fines de la Administración.

Dentro de este contexto, el servicio de alumbrado público constituye un componente esencial para el adecuado desarrollo de las actividades de las comunidades durante las horas nocturnas, en tanto contribuye a garantizar condiciones apropiadas de visibilidad, movilidad y circulación en los espacios públicos, favorece el desarrollo de actividades económicas, sociales y comunitarias y coadyuva a generar condiciones adecuadas de seguridad y aprovechamiento del espacio público. Asimismo, constituye un elemento relevante del entorno y del equipamiento urbano y rural, cuya prestación debe responder a las condiciones, necesidades y avances tecnológicos existentes, de manera que permita atender eficientemente los requerimientos de iluminación de las vías, parques, espacios de libre circulación y demás bienes de uso público.

El servicio de alumbrado público se encuentra regulado, entre otras disposiciones, por el Decreto 2424 de 2006, incorporado en el Decreto 1073 de 2015, y comprende el servicio público no domiciliario destinado a proporcionar la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, tanto en el perímetro urbano como rural de los municipios y distritos. Su alcance comprende, entre otras actividades, el suministro de energía al sistema, así

como su administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión, actividades que deben desarrollarse de manera articulada y conforme a las disposiciones técnicas y regulatorias aplicables.

De conformidad con el marco normativo vigente, corresponde a los municipios y distritos garantizar la prestación del servicio de alumbrado público, pudiendo hacerlo de manera directa o indirecta, mediante empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores autorizados para tal efecto. En consecuencia, las entidades territoriales deben adoptar las medidas administrativas, presupuestales, técnicas y contractuales necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio y asegurar su continuidad. De igual manera, la regulación técnica aplicable, particularmente la contenida en el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP, establece parámetros y responsabilidades que deben ser observados en la planeación, operación, mantenimiento, modernización y expansión de los sistemas de alumbrado público.

En este sentido, aun cuando se produzcan modificaciones en el esquema de operación o se adelante un cambio de operador del servicio de alumbrado público, la Administración debe adoptar las medidas necesarias para evitar interrupciones en su prestación y garantizar la continuidad, mantenimiento, reposición, expansión y modernización del sistema, de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y contractuales que correspondan. Por tal razón, resulta necesario que la entidad territorial disponga de los instrumentos contractuales y administrativos que permitan asegurar la prestación ininterrumpida y eficiente de este servicio esencial para la comunidad.

Para efectos de precisar el alcance del servicio objeto de la presente contratación, el artículo 2 del Decreto 2424 de 2006 definió el alumbrado público como el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito. Asimismo, señaló que este comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión. La misma disposición establece que la iluminación de las zonas comunes de las unidades inmobiliarias cerradas, edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos sometidos al régimen de propiedad horizontal no hace parte del servicio de alumbrado público, al igual que la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito.

De otra parte, la Resolución CREG 043 de 1995 contempla dentro del concepto de alumbrado público la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de una persona natural o jurídica de derecho privado o público diferente del municipio, con el propósito de proporcionar condiciones adecuadas de visibilidad para el normal desarrollo de las actividades vehiculares y peatonales. Dentro de este ámbito se incluyen, igualmente, los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el municipio, así como los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas destinadas al tránsito vehicular.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que actualmente el Municipio de Girardota no cuenta con un instrumento contractual vigente que permita garantizar de manera integral la prestación de los servicios de administración, mantenimiento, operación, reposición, expansión, modernización y demás actividades complementarias asociadas al sistema de alumbrado público municipal, se hace necesario adelantar el proceso contractual correspondiente. Lo anterior tiene como finalidad asegurar la continuidad del servicio, garantizar la adecuada conservación y funcionamiento de la infraestructura existente y atender oportunamente las

necesidades de reposición, expansión y modernización que se presenten en el territorio municipal, en cumplimiento de las competencias y responsabilidades que corresponden a la entidad territorial.

En este entendido, atendiendo las necesidades identificadas y en aplicación de los principios constitucionales y legales que orientan la función administrativa, resulta pertinente acudir a mecanismos de colaboración y coordinación entre entidades públicas que permitan garantizar el cumplimiento eficiente de los fines estatales. En particular, la Ley 489 de 1998 establece principios y reglas generales relacionados con la organización y funcionamiento de la Administración Pública, dentro de los cuales se encuentra el deber de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y los organismos que integran los diferentes sectores. En virtud de estos principios, las entidades públicas deben procurar la articulación de sus actuaciones y garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas competencias, con el propósito de alcanzar de manera efectiva los fines y cometidos estatales.

Una de las herramientas jurídicas mediante las cuales puede materializarse dicha colaboración corresponde a los contratos interadministrativos, entendidos como instrumentos que permiten articular esfuerzos y capacidades institucionales entre entidades públicas para atender necesidades de interés general y garantizar el cumplimiento de los fines estatales. Su utilización debe responder, en todo caso, a las condiciones previstas en el ordenamiento jurídico y encontrarse debidamente sustentada en las necesidades de la entidad contratante y en la capacidad e idoneidad de la entidad que ejecutará el objeto contractual.

Respecto de esta modalidad contractual, el Consejo de Estado ha señalado que el artículo 2, numeral 4, literal c), de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, contempla el contrato interadministrativo como una modalidad de contratación directa. Asimismo, ha precisado que, conforme al artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en este tipo de contratos no resultan aplicables las cláusulas o estipulaciones excepcionales de interpretación, modificación y terminación unilateral previstas en dicha disposición. De igual manera, el Decreto 1082 de 2015 contempla reglas particulares para esta modalidad de contratación, entre ellas las relacionadas con la expedición del acto administrativo de justificación de la contratación directa, las garantías y el trámite correspondiente.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre las características del contrato interadministrativo se encuentra que sus partes deben ser entidades públicas, independientemente del nivel al que pertenezcan; que existe una entidad contratante y una entidad contratista encargada de ejecutar el objeto acordado; que se trata de un contrato de carácter oneroso y conmutativo; y que la entidad contratista debe contar con la capacidad, experiencia e idoneidad necesarias para ejecutar directamente las actividades que constituyen el objeto contractual. Igualmente, las entidades públicas cuentan con la posibilidad de celebrar los contratos y acuerdos que permitan el ejercicio de la autonomía de la voluntad y resulten necesarios para el cumplimiento de los fines estatales, siempre que sus estipulaciones se encuentren sometidas a la Constitución y la ley.

Ahora bien, debe distinguirse el contrato interadministrativo del convenio interadministrativo, aun cuando ambos encuentran fundamento en el deber de coordinación y colaboración previsto en el artículo 209 de la Constitución Política. Mientras que en el contrato interadministrativo existe una relación de carácter oneroso en la que una entidad pública ejecuta determinadas prestaciones a favor de otra a cambio de una remuneración, el convenio interadministrativo se caracteriza por la articulación de esfuerzos y recursos entre entidades para alcanzar conjuntamente una finalidad de interés general, sin que necesariamente exista una relación de contraprestación en los mismos términos propios de un contrato.

	CERTIFICACIÓN DE INSUFICIENCIA O INEXISTENCIA DE PERSONAL DE PLANTA	Código: A-CO-F-033 Versión: 01 Fecha: 03-06-2026	Girardota con calidad

	En consecuencia, atendiendo la necesidad de garantizar la continuidad y adecuada prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Girardota, así como las obligaciones que recaen sobre la entidad territorial en materia de administración, operación, mantenimiento, reposición, expansión y modernización del sistema, resulta necesario adelantar la contratación correspondiente, garantizando que el mecanismo seleccionado responda a las condiciones técnicas, jurídicas, administrativas y financieras requeridas y permita atender de manera oportuna las necesidades de la comunidad, bajo observancia de los principios que rigen la función administrativa y la contratación estatal.

Dado lo anterior y una vez realizado el estudio respectivo, el Coordinador del Grupo de Talento Humano, concluye:

(LAS CASILLAS UBICADAS AL INICIO DE CADA JUSTIFICACIÓN, SERÁN SELECCIONADAS EXCLUSIVAMENTE POR EL COORDINADOR DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO SEGÚN ESTUDIO DE LA SOLICITUD)

☒ Que, de acuerdo con los manuales de funciones y competencias laborales, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio

☐ Que, conforme a las razones contenidas en la precedente solicitud del área mencionada y la justificación del asunto, la alcaldía municipal de Girardota, no cuenta con el personal capacitado para el cumplimiento de la necesidad a que se refiere el objeto enunciado, dado el grado de especialización del servicio.

☐ Que el personal de la planta no es suficiente para adelantar las acciones previstas en la justificación sustentada por el área para atender la contratación que se requiere por parte de la misma.

Por lo que se concluye, que una vez verificada la disponibilidad de personal de planta para atender la necesidad planteada en el estudio previo, encontrándose que no existen vacantes que contemplen obligaciones similares a las relacionadas previamente en estudio previo y, así mismo, se encontró que no se cuenta con el personal suficiente; para cumplir con el objeto relacionado en la presente certificación.

Dado en Girardota - Antioquia, el día 24 de septiembre de 2026.

LUZ MARY SANCHEZ ALZATE
SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Proyectó: Shirley Yuliana Gómez Martínez Abogada Contratista	Revisó: Víctor Manuel Castro Quintero Secretario de Infraestructura	Aprobó: Laura Vanessa Jaramillo Álzate P.U. Talento Humano
Firma		

"Los aquí firmantes manifestamos que hemos leído y revisado toda la información que obra en el documento, la cual se encuentra ajustada a la ley.

INFORMACIÓN GENERAL CONTRATO/CONVENIO

Fecha: 24 de septiembre de 2026

MARQUE CON UNA X LA SOLICITUD	
Inicio de proceso	X
Solicitud de modificación	
Suspensión	
Otro	

Objeto	CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, OPERACIÓN, REPOSICIÓN, EXPANSIÓN, MODERNIZACIÓN Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DEL SISTEMA ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA PARA LA VIGENCIA 2027.
Presupuesto Oficial	$2.299.207.231
Plazo	Doce (12) meses, contados a partir del 01 de enero de 2027. En todo caso, el plazo del contrato no debe exceder del 31 de diciembre de 2027.
Directivo que expone la necesidad	Víctor Manuel Castro Quintero, Secretario de Infraestructura
Justificación	En el marco de la gestión de las administraciones municipales en Colombia, los cambios de gobierno implican la atención oportuna de diversas necesidades administrativas, técnicas y operativas, las cuales deben ser abordadas con diligencia y bajo estricto apego a los fines y postulados constitucionales que orientan la función pública. En este sentido, resulta indispensable garantizar que las actuaciones de la Administración se desarrollen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, según el cual la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros. Bajo este marco, las autoridades administrativas del Municipio de Girardota deben propender por la adecuada articulación y coordinación de sus actuaciones, procurando la satisfacción efectiva de las necesidades de la comunidad y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. Estas necesidades responden a la dinámica propia de las competencias y obligaciones constitucionales y legales a cargo de las entidades territoriales, dentro de las cuales adquieren especial relevancia aquellas relacionadas con la prestación continua y eficiente de los servicios públicos, cuya atención demanda, en determinadas circunstancias, la adopción de mecanismos administrativos y contractuales oportunos que permitan garantizar su continuidad, funcionamiento y adecuada prestación.

	La contratación estatal constituye uno de los principales instrumentos mediante los cuales las entidades públicas materializan el cumplimiento de los fines estatales y desarrollan las políticas, programas y proyectos previstos en los respectivos instrumentos de planeación. En consecuencia, la actividad contractual debe orientarse no solo a la satisfacción de una necesidad concreta de la Administración, sino también a la protección y materialización del interés general. En este contexto, el principio de planeación adquiere especial relevancia como herramienta de gestión pública, en tanto exige que las entidades estatales estructuren adecuadamente sus procesos contractuales, destinando los recursos técnicos, jurídicos, administrativos y económicos necesarios para identificar con claridad la necesidad que se pretende satisfacer y establecer la alternativa más adecuada para atenderla. Para tal efecto, resulta necesario considerar las condiciones y características de los bienes y servicios disponibles en el mercado, sus especificaciones técnicas, precios, costos, riesgos, garantías, disponibilidad y posibles oferentes, entre otros aspectos relevantes, con el propósito de adoptar decisiones contractuales debidamente sustentadas y orientadas a la adecuada satisfacción de los intereses públicos. En concordancia con lo anterior, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública establece obligaciones dirigidas a garantizar una adecuada estructuración de los procesos de contratación desde la etapa precontractual, de manera que estos respondan efectivamente a las necesidades de la Administración, permitan el cumplimiento de sus fines, aseguren la continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y contribuyan a la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. Así, la planeación contractual constituye un instrumento fundamental para la gestión pública, pues permite determinar, con fundamento en estudios previos adecuados a la naturaleza, alcance y complejidad de la contratación, la necesidad que se pretende atender, las condiciones bajo las cuales debe satisfacerse y las alternativas disponibles para alcanzar de manera eficiente el objeto perseguido. De igual manera, los procedimientos mediante los cuales las entidades estatales seleccionan a sus contratistas se encuentran sometidos a un marco jurídico previamente establecido y deben desarrollarse conforme a los principios constitucionales, legales y generales que rigen la contratación pública. Tales principios cumplen una función orientadora en el ejercicio de la actividad contractual, al establecer parámetros para la aplicación e interpretación de las disposiciones que regulan las diferentes modalidades de selección. En este sentido, la normativa determina las modalidades de contratación aplicables y establece las reglas y procedimientos que deben observarse en cada caso, partiendo de la identificación de la necesidad que la entidad pretende satisfacer y de la determinación de la alternativa

	contractual que resulte jurídicamente procedente y adecuada para atenderla, siempre en función del interés general y de los fines de la Administración. Dentro de este contexto, el servicio de alumbrado público constituye un componente esencial para el adecuado desarrollo de las actividades de las comunidades durante las horas nocturnas, en tanto contribuye a garantizar condiciones apropiadas de visibilidad, movilidad y circulación en los espacios públicos, favorece el desarrollo de actividades económicas, sociales y comunitarias y coadyuva a generar condiciones adecuadas de seguridad y aprovechamiento del espacio público. Asimismo, constituye un elemento relevante del entorno y del equipamiento urbano y rural, cuya prestación debe responder a las condiciones, necesidades y avances tecnológicos existentes, de manera que permita atender eficientemente los requerimientos de iluminación de las vías, parques, espacios de libre circulación y demás bienes de uso público. El servicio de alumbrado público se encuentra regulado, entre otras disposiciones, por el Decreto 2424 de 2006, incorporado en el Decreto 1073 de 2015, y comprende el servicio público no domiciliario destinado a proporcionar la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, tanto en el perímetro urbano como rural de los municipios y distritos. Su alcance comprende, entre otras actividades, el suministro de energía al sistema, así como su administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión, actividades que deben desarrollarse de manera articulada y conforme a las disposiciones técnicas y regulatorias aplicables. De conformidad con el marco normativo vigente, corresponde a los municipios y distritos garantizar la prestación del servicio de alumbrado público, pudiendo hacerlo de manera directa o indirecta, mediante empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores autorizados para tal efecto. En consecuencia, las entidades territoriales deben adoptar las medidas administrativas, presupuestales, técnicas y contractuales necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio y asegurar su continuidad. De igual manera, la regulación técnica aplicable, particularmente la contenida en el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP, establece parámetros y responsabilidades que deben ser observados en la planeación, operación, mantenimiento, modernización y expansión de los sistemas de alumbrado público. En este sentido, aun cuando se produzcan modificaciones en el esquema de operación o se adelante un cambio de operador del servicio de alumbrado público, la Administración debe adoptar las medidas necesarias para evitar interrupciones en su prestación y garantizar la continuidad, mantenimiento, reposición, expansión y modernización del sistema, de conformidad con las condiciones

	técnicas, jurídicas y contractuales que correspondan. Por tal razón, resulta necesario que la entidad territorial disponga de los instrumentos contractuales y administrativos que permitan asegurar la prestación ininterrumpida y eficiente de este servicio esencial para la comunidad. Para efectos de precisar el alcance del servicio objeto de la presente contratación, el artículo 2 del Decreto 2424 de 2006 definió el alumbrado público como el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito. Asimismo, señaló que este comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión. La misma disposición establece que la iluminación de las zonas comunes de las unidades inmobiliarias cerradas, edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos sometidos al régimen de propiedad horizontal no hace parte del servicio de alumbrado público, al igual que la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito. De otra parte, la Resolución CREG 043 de 1995 contempla dentro del concepto de alumbrado público la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de una persona natural o jurídica de derecho privado o público diferente del municipio, con el propósito de proporcionar condiciones adecuadas de visibilidad para el normal desarrollo de las actividades vehiculares y peatonales. Dentro de este ámbito se incluyen, igualmente, los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el municipio, así como los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas destinadas al tránsito vehicular. En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que actualmente el Municipio de Girardota no cuenta con un instrumento contractual vigente que permita garantizar de manera integral la prestación de los servicios de administración, mantenimiento, operación, reposición, expansión, modernización y demás actividades complementarias asociadas al sistema de alumbrado público municipal, se hace necesario adelantar el proceso contractual correspondiente. Lo anterior tiene como finalidad asegurar la continuidad del servicio, garantizar la adecuada conservación y funcionamiento de la infraestructura existente y atender oportunamente las necesidades de reposición, expansión y modernización que se presenten en el territorio municipal, en cumplimiento de las competencias y responsabilidades que corresponden a la entidad territorial. En este entendido, atendiendo las necesidades identificadas y en aplicación de los principios constitucionales y legales que orientan

	la función administrativa, resulta pertinente acudir a mecanismos de colaboración y coordinación entre entidades públicas que permitan garantizar el cumplimiento eficiente de los fines estatales. En particular, la Ley 489 de 1998 establece principios y reglas generales relacionados con la organización y funcionamiento de la Administración Pública, dentro de los cuales se encuentra el deber de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y los organismos que integran los diferentes sectores. En virtud de estos principios, las entidades públicas deben procurar la articulación de sus actuaciones y garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas competencias, con el propósito de alcanzar de manera efectiva los fines y cometidos estatales. Una de las herramientas jurídicas mediante las cuales puede materializarse dicha colaboración corresponde a los contratos interadministrativos, entendidos como instrumentos que permiten articular esfuerzos y capacidades institucionales entre entidades públicas para atender necesidades de interés general y garantizar el cumplimiento de los fines estatales. Su utilización debe responder, en todo caso, a las condiciones previstas en el ordenamiento jurídico y encontrarse debidamente sustentada en las necesidades de la entidad contratante y en la capacidad e idoneidad de la entidad que ejecutará el objeto contractual. Respecto de esta modalidad contractual, el Consejo de Estado ha señalado que el artículo 2, numeral 4, literal c), de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, contempla el contrato interadministrativo como una modalidad de contratación directa. Asimismo, ha precisado que, conforme al artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en este tipo de contratos no resultan aplicables las cláusulas o estipulaciones excepcionales de interpretación, modificación y terminación unilateral previstas en dicha disposición. De igual manera, el Decreto 1082 de 2015 contempla reglas particulares para esta modalidad de contratación, entre ellas las relacionadas con la expedición del acto administrativo de justificación de la contratación directa, las garantías y el trámite correspondiente. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre las características del contrato interadministrativo se encuentra que sus partes deben ser entidades públicas, independientemente del nivel al que pertenezcan; que existe una entidad contratante y una entidad contratista encargada de ejecutar el objeto acordado; que se trata de un contrato de carácter oneroso y conmutativo; y que la entidad contratista debe contar con la capacidad, experiencia e idoneidad necesarias para ejecutar directamente las actividades que constituyen el objeto contractual. Igualmente, las entidades públicas cuentan con la posibilidad de celebrar los contratos y acuerdos que permitan el ejercicio de la autonomía de la voluntad y resulten necesarios para el cumplimiento de los fines estatales, siempre que sus estipulaciones se encuentren sometidas a la Constitución y la ley.

	Ahora bien, debe distinguirse el contrato interadministrativo del convenio interadministrativo, aun cuando ambos encuentran fundamento en el deber de coordinación y colaboración previsto en el artículo 209 de la Constitución Política. Mientras que en el contrato interadministrativo existe una relación de carácter oneroso en la que una entidad pública ejecuta determinadas prestaciones a favor de otra a cambio de una remuneración, el convenio interadministrativo se caracteriza por la articulación de esfuerzos y recursos entre entidades para alcanzar conjuntamente una finalidad de interés general, sin que necesariamente exista una relación de contraprestación en los mismos términos propios de un contrato. En consecuencia, atendiendo la necesidad de garantizar la continuidad y adecuada prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Girardota, así como las obligaciones que recaen sobre la entidad territorial en materia de administración, operación, mantenimiento, reposición, expansión y modernización del sistema, resulta necesario adelantar la contratación correspondiente, garantizando que el mecanismo seleccionado responda a las condiciones técnicas, jurídicas, administrativas y financieras requeridas y permita atender de manera oportuna las necesidades de la comunidad, bajo observancia de los principios que rigen la función administrativa y la contratación estatal.
Documentos aportados	Los documentos presentados al Comité están relacionados en el formato anexo: Requisitos para contratar.
Observaciones: Ninguna	
Conclusión: Por las consideraciones expuestas en la justificación, se requiere el CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, OPERACIÓN, REPOSICIÓN, EXPANSIÓN, MODERNIZACIÓN Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DEL SISTEMA ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA PARA LA VIGENCIA 2027"	

El comité RECOMIENDA X **NO RECOMIENDA** _____

VICTOR MANUEL CASTRO QUINTERO
Secretario de Infraestructura